

Corozal, Marzo 13 de 2021.

SECRETARIA: Señora Jueza, informo a usted que las partes presentaron escrito en donde de común acuerdo transan las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MENDEZ PATERNINA
DEMANDADO: SUCESORES PROCESALES DE ROGELIO SIERRA PADILLA
RADICACIÓN: 702153189001-2004-00187-00

Vista la nota secretarial que antecede, y oteado el proceso, se observa dentro del expediente, un contrato de transacción celebrado entre las partes, en donde los señores **SOBEIDA CENTENARIO JULIO, ROGELIO SIERRA CENTENARIO y SAMIR ANTONIO SIERRA CENTENARIO** como sucesores procesales de **ROGELIO SIERRA PADILLA** transan las pretensiones del presente proceso, con el objeto de trasladar el derecho de propiedad del predio rural denominado "La Concepción", con una extensión de seis hectáreas, identificado con referencia catastral No. 00-02-0002-0368-000 y matrícula inmobiliaria No. 342-41317, transfiriéndose el inmueble en el estado en que se encuentra, situación que es conocida y aceptada por las partes dentro del presente proceso.

Aunado a lo anterior, las partes solicitan que se imparta aprobación a este acuerdo de pago o transacción, quedando suspendidas las medidas cautelares que se decretaron a través del auto de fecha 10 de agosto de 2005, hasta tanto no se haya protocolizado la escritura pública constitutiva del presente contrato de transacción.

Se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad al artículo 145 del C. P. del T., desarrolla el trámite de la transacción en los siguientes términos:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".

Con base a la norma transcrita, el Despacho estima que la transacción resulta procedente, toda vez que, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, de conformidad con el artículo 145 del C. P. del T., y ser válida conforme al artículo 15 *ibídem*.

En consecuencia, y siendo que está suscrita por los apoderados judiciales de las partes dentro del presente proceso y que se celebró sobre todas las pretensiones de la demanda, se procederá a su aceptación.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL,**

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la transacción presentada por las partes contendientes en este asunto, en los términos contraídos en el referido memorial.

SEGUNDO: Una vez se verifique la protocolización de la escritura pública constitutiva del presente contrato de transacción, ordénese la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo laboral del señor **LUIS ALBERTO MENDEZ PATERNINA** contra los señores **SOBEIDA CENTENARIO JULIO, ROGELIO SIERRA CENTENARIO y SAMIR ANTONIO SIERRA CENTENARIO** como sucesores procesales de **ROGELIO SIERRA PADILLA.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, pase el expediente al Despacho para su terminación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA